

**Síntesis
SUP-REC-51/2022**

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si la impugnación presentada por Gonzalo Castillo Pérez cumple con el requisito especial de procedencia.

HECHOS

1. Gonzalo Castillo Pérez presentó una demanda ante la supuesta omisión del ayuntamiento de pagar la compensación anual a la que tenía derecho.

2.. El Tribunal Electoral de Puebla determinó que no tenía competencia para conocer de la controversia, ya que el actor no ejercía ningún cargo de elección popular al presentar la demanda.

3. La Sala Regional confirmó dicha resolución, ya que es un criterio reiterado de la Sala Superior y no existía un impedimento para que hubiera presentado la demanda durante su encargo.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE RECURRENTE:**

1. La autoridad responsable no valoró la calidad específica que tenía como síndico municipal.
2. El pago de sus prestaciones es parte de la materia electoral.
3. Se viola el derecho de acceso a la justicia, ya que no podía presentar su demanda durante su encargo

RESUELVE

Razonamientos:

- Se debe desechar la demanda, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- Por regla general, el recurso de reconsideración procede cuando se analizan cuestiones de constitucionalidad u alguna circunstancia extraordinaria.
- Los argumentos en el caso concreto se limitan a cuestiones competenciales y argumentos tendientes a demostrar una falta de exhaustividad, temas que son de mera legalidad.

Se **desecha** el recurso de reconsideración 51/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-51/2022

RECURRENTE: GONZALO CASTILLO
PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha el recurso de reconsideración que se presentó en contra de la sentencia SCM-JE-198/2021, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

GLOSARIO

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral Local de Puebla

I. ANTECEDENTES

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, Gonzalo Castillo Pérez tomó protesta como síndico municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla, para el periodo 2018-2021.
2. **Oficio de contestación a la solicitud de información.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el secretario de administración del ayuntamiento de Puebla emitió el oficio SECAD-1626/2021, mediante el cual le informó al recurrente que no existía un pago a su favor por concepto de “compensación anual correspondiente a los regidores del honorable ayuntamiento del municipio de Puebla” dentro del periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al treinta de agosto del dos mil veintiuno¹.
3. **Conclusión del cargo.** El quince de octubre siguiente, concluyó el periodo de mandato de Gonzalo Castillo Pérez como síndico municipal.
4. **Juicio local.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el actor impugnó vía salto de instancia la omisión del ayuntamiento de pagar la compensación anual que, en su opinión, tenía derecho de recibir durante todo el periodo en el que ejerció el cargo de síndico municipal.
5. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la controversia, ya que la controversia no era materia electoral porque el periodo de su cargo ya había concluido.
6. **Juicio federal (resolución impugnada).** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el actor impugnó esa resolución. El trece de enero de dos mil veintidós², la Sala Ciudad de México, en la sentencia SCM-JE-198/2021, confirmó la resolución del Tribunal local. Asimismo, determinó que no existía ningún impedimento para que el actor impugnara la supuesta omisión mientras ejercía el cargo de síndico municipal.

¹ Véase pág. 83 en PDF en el archivo “SCM-JE-198-2021 ACC UNICO” del expediente electrónico SUP-REC-51/2022.

² Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



7. **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de enero, el actor presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

II. ASPECTOS GENERALES

8. La controversia se originó porque Gonzalo Castillo Pérez impugnó ante el Tribunal local la omisión del Ayuntamiento del estado de Puebla de pagarle la compensación anual a la que supuestamente tuvo derecho de recibir durante el periodo 2018-2021 en el que ejerció el cargo de síndico municipal.
9. Con base en diversos precedentes de la Sala Superior, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación, ya que determinó que la controversia no era materia electoral porque el actor alegaba la omisión del pago de remuneraciones durante el ejercicio de un cargo de elección popular que ya había concluido.
10. La Sala Ciudad de México confirmó esa determinación y el recurrente, en este recurso de reconsideración alega, principalmente, que la autoridad jurisdiccional no debió aplicar los precedentes la Sala Superior, ya que el cargo de síndico le impidió impugnar la omisión del pago esa compensación anual durante el ejercicio de su cargo, pues en ese momento ejercía la representación del ayuntamiento.
11. Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, en primer lugar, esta Sala Superior debe determinar si, al no advertirse otra causal, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía

SUP-REC-51/2022

recurso de reconsideración; el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior³.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

14. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

V.I. Marco normativo

15. Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
16. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

17. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵;
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- c) Se interpreten preceptos constitucionales⁷;
- d) Se ejerza un control de convencionalidad⁸;

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-51/2022

- e) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁹, o
 - f) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁰.
18. Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹¹.
19. En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
20. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



21. En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas tal y como se explica a continuación.

V.II. Caso concreto

• Sentencia del Tribunal local

22. El Tribunal local argumentó que, con independencia de los agravios planteados por la parte actora, la determinación de la competencia era un tema de estudio preferencial.
23. El órgano jurisdiccional consideró que con base en los precedentes de la Sala Superior SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, la naturaleza de la controversia no correspondía a la materia electoral, ya que, al momento de presentar la demanda, el actor no era un servidor público de elección popular.
24. En consecuencia, al no afectarse su derecho al voto pasivo en su vertiente de desempeño del cargo, el Tribunal local no tenía competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto. No obstante, dejó a salvo los derechos del actor para que los ejerciera por la vía que considerara idónea.

• Sentencia de la Sala Ciudad de México

25. La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local. En primer lugar, expuso que la Sala Superior ya ha señalado en los precedentes SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017 que cuando se controvierte el pago de adeudos a personas que ya no ejercen un cargo de elección popular no genera una afectación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.
26. En consecuencia, concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que el asunto no era de naturaleza electoral, por lo tanto, era incompetente para conocer de la controversia.
27. Asimismo, argumentó que la determinación de la competencia no generaba una afectación al derecho de acceso a la justicia, ya que era un presupuesto procesal necesario y, finalmente, consideró infundado el argumento del

SUP-REC-51/2022

actor en cuanto que, en su opinión, no pudo impugnar la omisión durante su encargo porque, al ser síndico municipal, ejercía la representación del ayuntamiento.

28. Lo consideró así, ya que determinó que el ayuntamiento podía nombrar a otra persona para que ejerciera la representación de ese órgano en el proceso judicial que se instaurara para exigir el pago de sus remuneraciones.

- **Agravios en el recurso de reconsideración**

29. El recurrente plantea los siguientes argumentos en este recurso:

- La autoridad responsable no valoró la calidad específica del síndico municipal como representante del ayuntamiento.
- Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el pago de las prestaciones de los funcionarios electos forma parte de la materia electoral.
- La autoridad no valoró que en la demanda inicial se ostentó como síndico municipal, aunque ya había concluido su encargo.
- No es válido argumentar que existe una temporalidad para impugnar omisiones, puesto que estas son una conducta de tracto sucesivo.
- Se violaría el derecho de acceso a la justicia puesto que se le obligaría a ir a una instancia que no es perita en la materia.
- La Sala Ciudad de México debió realizar una interpretación *pro persona*.

V.III Determinación de la Sala Superior

30. Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, ya que el problema jurídico se relaciona en determinar si el pago de remuneraciones de una persona que ya no ejerce un cargo de elección popular actualiza o no la competencia de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

31. En ese sentido, el estudio de la autoridad responsable se limitó en verificar si fue correcto que el órgano jurisdiccional se declarara incompetente para conocer de la controversia. Al respecto, la Sala Superior ya ha sostenido



que el estudio competencial por la autoridad responsable son temas de legalidad¹².

32. Ahora bien, los agravios sobre la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia, la falta de exhaustividad y la omisión de aplicar una interpretación *pro persona* son manifestaciones genéricas para combatir la cuestión competencial del Tribunal Electoral que tampoco conlleva a este órgano jurisdiccional a analizar la controversia desde una perspectiva constitucional o convencional. Lo anterior, ya que la Sala Ciudad de México no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, ni interpretó o desarrolló sus alcances y la sola mención a la violación a principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia de este recurso.
33. Además, no se advierte que subsista un tema de importancia o trascendencia que deba resolverse, ya que la autoridad responsable analizó la legalidad de la sentencia impugnada con base en la aplicación de precedentes de esta Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente tampoco demuestra que la autoridad haya cometido un error judicial evidente que actualice el requisito especial de procedencia de este recurso.

En consecuencia, este medio de impugnación es improcedente.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

¹² Criterio sustentado en las sentencias SUP-REC-46/2021, SUP-REC-328/2020, SUP-REC-247/2020, SUP-REC-21/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-345/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-358/2019, SUP-REC-553/2019, SUP-REC-79/2020 y SUP-REC-163/2020.

SUP-REC-51/2022

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.